

ANÁLISIS DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA
CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EL AUTO QUE DECRETA LA
MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN
EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.**

TUTOR:

LUIS ARMANDO BETANCOURT.

AUTOR:

AMANDA CASTREJE.

C.I: 24.571.113.

ABRIL, 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EL AUTO QUE DECRETA
MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

TUTOR:

LUIS ARMANDO BETANCOURT.AMANDA CASTREJE.

AUTOR:

C.I: 24.571.113

ABRIL, 2018

AGRADECIMIENTOS

A Solange Torres, mi madre; a quien amo más que a nada, quien me ha apoyado y acompañado incesantemente a lo largo de toda mi vida. Me ha enseñado las lecciones más importantes de la forma más dulce, no ha dejado de creer en mí ni por un solo momento, y ha sido mi amiga además de mi maestra.

A Daniel Castreje, mi hermano; a quien le debo mi carrera universitaria, quien nunca ha dejado de enseñarme, quien siempre me ha impulsado a ser mejor y más fuerte, y ha estado ahí para mí cada vez que le he necesitado, a pesar de los dolores de cabeza que le he provocado.

A Luis Armando Betancourt, mi profesor y tutor; quien sin saberlo me ayudó a redescubrir la fe en mi carrera, en un momento en el que la había perdido casi por completo; quien es un profesor de esos que ya son escasos, de los que buscan sinceramente construir mejores profesionales y seres humanos

A mi familia entera; aquella de sangre y aquella de alma. Todos mis logros son para ustedes.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
RESUMEN	viv
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULOS

I EL PROBLEMA

Planteamiento del problema.....	13
Formulación del problema.....	15
Objetivos de la investigación.....	15
Justificación del estudio.....	16
Alcance del estudio.....	17
Limitaciones.....	19

II MARCO TEÓRICO

Antecedentes.....	20
Bases teóricas.....	22
Bases legales.....	23
Definición de términos básicos.....	28

III MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.....	30
Diseño de investigación.....	31
Métodos y técnicas de investigación.....	31
Fases metodológicas.....	32

IV RESULTADOS, CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES.	
Análisis de los resultados de la investigación.....	33
Conclusión.....	49
Recomendaciones.....	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	53



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

**ANÁLISIS DEL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y EL AUTO QUE DECRETA
MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD
EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.**

TUTOR:

LUIS ARMANDO BETANCOURT.
CASTREJE.

AUTOR:

AMANDA

CI. 24.571.113

AÑO 2018

RESUMEN

El Efecto Suspensivo del Recurso de Apelación contra Sentencia Absolutoria y el Auto que decreta Medida Cautelar Sustitutiva de la Privativa de Libertad es un elemento novedoso que confiere al Ministerio Público la facultad de “suspender” los efectos de una decisión, definitiva o interlocutoria, que confiera libertad al imputado en el proceso. Esto ha sido el centro de numerosas controversias, jurídicas y doctrinarias; ya que la facultad del Ministerio Público de suspender la efectividad de una sentencia, parece ir en contra de múltiples disposiciones de carácter jurídico y filosófico. Además de ser una facultad que opera directamente fuera de disposiciones constitucionales esenciales.

Así pues, de la mera existencia de la figura del Efecto Suspensivo se desprende una interrogante, la búsqueda de cuya respuesta constituye el alma del presente material investigativo: ¿Constituye el Efecto Suspensivo del Recurso de Apelación Contra Sentencia Absolutoria y el auto que decreta Medida Cautelar Sustitutiva de la Privativa de Libertad, una directa vulneración a los principios constitucionales, a la esencia garantista del proceso penal, y a la autoridad y figura del juez como director del proceso penal en el sistema acusatorio?

En el transcurso de la presente investigación, se llevarán a cabo análisis y comparaciones jurisprudenciales y doctrinarias; a fin de determinar la idoneidad o exceso de esta controvertida figura jurídica.

Palabras Clave: Recurso, Efecto, Suspender, Proceso, Vulneración.

INTRODUCCIÓN

La figura del recurso existe en el ordenamiento jurídico como una medida de control y resguardo; un medio para que las partes inmersas en el proceso penal puedan garantizar el reconocimiento de su derecho a una tutela judicial efectiva. El efecto suspensivo del recurso de apelación contra sentencia absolutoria y el auto que decreta medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, es una figura jurídica introducida al Código Orgánico Procesal Penal venezolano en la reforma del año 2012, y constituye un novedoso elemento procesal, que le confiere la facultad al Ministerio Público de “suspender” la decisión del juez, cuando éste haya emitido sentencia absolutoria, o auto decretando medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad. El Ministerio Público, al anunciar oralmente su intención de apelar a la decisión emitida, podrá señalar que desea hacerlo haciendo ejercicio del efecto suspensivo; manteniendo al imputado privado de libertad mientras la corte de apelaciones conoce y resuelve sobre el recurso.

La doctrina, la jurisprudencia y las disposiciones jurídicas previas a la introducción de esta figura jurídica difieren en cuanto a su idoneidad y constitucionalidad. Ya que la facultad del Ministerio Público de suspender la efectividad de una sentencia parece ir en contra de múltiples disposiciones de carácter jurídico, y pareciera atentar incluso contra la propia esencia y finalidad del proceso penal como lo conocemos en Venezuela. La facultad que esta nueva figura jurídica otorga al Ministerio Público, le coloca en una posición de poder, no solamente sobre la autoridad del juez sino sobre el más esencial derecho humano del imputado: su libertad, cuando le ha sido conferida legítimamente. Así pues, esta facultad pareciera operar directamente fuera de las disposiciones constitucionales más esenciales. Muchos han llegado a argumentar que el efecto suspensivo podría constituir una

herramienta de control político; otorgando a la administración pública, a través de la figura del fiscal, la facultad de “controlar” la libertad de aquellos imputados de interés político. Estos argumentos han sido sustentados en la evidente desentonación del efecto suspensivo comparado con las disposiciones del ordenamiento jurídico venezolano; particularmente con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso y la presunción de inocencia. Pareciera ser, que el legislador cubrió sus ojos ante la presentación de estas directas contradicciones al momento de introducir esta nueva figura jurídica, y la administración pública opera silenciosa e inexorable bajo la tutela de esta ceguera.

Evidentemente, la mera existencia de la figura del efecto suspensivo genera un choque, donde por una parte se encuentran la ley y la administración pública, con todo el poder que éstas detentan; y por otra parte se encuentran la autoridad del juez y los derechos fundamentales del imputado. Mientras más tiempo pase, más difícil es para los últimos sobreponerse a la fuerza arrolladora que infiere la facultad de negar la libertad legítimamente conferida. Podría decirse poéticamente, que chocan la autoridad y el poder, contra la justicia.

Sin embargo, estas son solo conjeturas. Se requiere un estudio meticuloso del ordenamiento jurídico, de la doctrina, de la jurisprudencia e incluso del derecho comparado, a fin de poder determinar certera y objetivamente la naturaleza real del efecto suspensivo. Y es esa, concretamente, la finalidad de la presente investigación: determinar a través de estos medios de estudio y comparación, si constituye o no el efecto suspensivo del recurso de apelación contra sentencia absolutoria y el auto que decreta medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, una directa vulneración a los principios constitucionales, a la esencia misma del proceso penal, y a la autoridad del juez como director del proceso en el sistema penal acusatorio; a fin de generar un pequeño fragmento de doctrina, que se anexará a todos aquellos preexistentes que han perseguido analizar de forma objetiva y pura la verdadera

naturaleza del efecto suspensivo, y las verdaderas intenciones del legislador, ocultas bajo el manto de esta nueva figura jurídica.

CAPÍTULO I – Contiene el primer aproximamiento a la problemática existente; los objetivos que persigue la investigación; sus alcances, justificaciones y las limitaciones del estudio, si las hubiere.

CAPÍTULO II – En este fragmento se encuentran el marco teórico, los trabajos investigativos que precedan al presente material en su contexto de estudio, las bases teóricas sobre las que se sustenta el mismo, sus bases legales, y definición de términos básicos.

CAPÍTULO III – Constituye el marco metodológico de la investigación, y comprende la especificación del tipo y diseño de la misma.

CAPÍTULO IV – Es el corazón de la investigación, ya que contiene el análisis y desarrollo profundizado de cada una de las fases del estudio, los resultados obtenidos durante el proceso investigativo, las conclusiones y las recomendaciones subjetivas que aporta el autor.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, independientemente de su contexto de creación, es indiscutiblemente contentiva de reiteradas afirmaciones de los derechos fundamentales del imputado al debido proceso, a la presunción de inocencia, y a la inviolabilidad de la libertad personal legítimamente conferida. En concordancia con esto, el ordenamiento jurídico, sujeto a las disposiciones constitucionales, no puede contradecir estos principios fundamentales en ninguno de sus elementos y contextos. Es imposible entonces, idealmente, que se conciba la existencia de ley o código que contenga disposiciones que difieran de alguna forma con lo que la Carta Magna ha determinado como patrones fundamentales bajo los cuales debe regirse la totalidad del marco jurídico. Podríamos decir que este constituye el primer nivel de protección a los derechos fundamentales del imputado en el proceso penal: que se encuentren expresamente tutelados por las magnas disposiciones de la constitución. A partir de esto, en lo que podríamos denominar el segundo nivel de protección, encontramos la autoridad del juez: sobre él recae el poder de ejercer el control difuso, teniendo la capacidad de sobreponer las disposiciones constitucionales ante cualquier elemento del ordenamiento jurídico que pudiera contradecirla en una determinada circunstancia. Además, su carácter de director del proceso penal, le confiere en principio la última palabra sobre el destino del imputado, y sus derechos y responsabilidades en el contexto penal. O así debería ser, idealmente; pero estos principios fundamentales, que existen para garantizar el equilibrio y la transparencia del proceso, se ven

arrojados a una especie de limbo jurídico, donde siguen siendo objetivamente legales y aplicables, sustentados por las más legítimas disposiciones constitucionales, pero subyugados por una nueva disposición de rango jerárquicamente (y filosóficamente, además) inferior. Con la introducción del efecto suspensivo del recurso de apelación contra sentencia absolutoria y auto que decreta medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad en el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, se le otorga al Ministerio Público una facultad que va más allá de lo que por mera definición existencial le corresponde. El Ministerio Público no es (o no debe ser, en todo caso) más que una parte en el proceso, quien representa los intereses de la víctima, de forma que detenta facultades de inquisición contra el imputado, pero de ninguna manera puede decidir sobre el destino procesal del mismo, y el alcance de su acción inquisitiva no debe sobreponerse a los derechos esenciales de éste.

El efecto suspensivo, contra toda disposición constitucional, extiende el poder de la acción inquisitiva del Ministerio Público, tanto así que sobrepone sus pretensiones a lo que el juez, en toda su autoridad, pueda determinar sobre la causa: si el juez determina en auto una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, permitiendo al imputado enfrentar el proceso penal libre, y sustentando esta facultad en su derecho constitucional a ser presumido inocente, el Ministerio Público podrá apelar de ese auto, y mediante el efecto suspensivo detener su ejecución y mantener al imputado tras las rejas, incluso cuando la mayor autoridad ha desestimado los argumentos que fundamentan una medida cautelar tan severa como lo es la privativa de libertad. Si el juez determina en sentencia definitiva la absolución del imputado ante los delitos que le han sido adjudicados, el Ministerio Público podrá ejercer su derecho a apelar, pero además podrá señalar que desea hacer uso del efecto suspensivo en su apelación, y como palabra sagrada su voluntad de apelar desestima la autoridad del juez y suspende la absolución que legítimamente y bajo los más esenciales principios jurídicos otorgó al imputado. No es difícil, pues, observar la problemática que constituye este asunto. El nacimiento del efecto suspensivo

constituye el nacimiento de una cadena de vulneraciones a los más esenciales principios del proceso penal venezolano, y muta su naturaleza de una de carácter garantista a una de carácter inquisitivo. Damos un salto enorme hacia atrás en el tiempo, y regresamos al contexto penal en el que la única finalidad del proceso era el castigo, y no la justicia.

El problema radica esencialmente, entonces, en las contradicciones jurídicas y constitucionales que aparentemente infiere el efecto suspensivo, pero va incluso más allá. Porque estas contradicciones tienen graves consecuencias procesales para todos aquellos que se vean sometidos al poder judicial; influyen directamente en las vidas de quienes se encuentran inmersos en un proceso penal, y sus más delicados e importantes derechos se encuentran sometidos a estas disposiciones contrarias a derecho, y les vulneran y magullan. La libertad personal constituye el más preciado y fundamental de los derechos, de forma que, cuando hablamos del efecto suspensivo, hay en juego muchísimo más que sólo palabras y disposiciones legales, todas éstas invenciones del hombre: está en juego la libertad de cada venezolano, cualquiera que pudiera verse sometido a un proceso penal del que dependería, literalmente, la mera razón de su existencia. Es imperativo, entonces, estudiar la verdadera naturaleza de esta figura jurídica, y determinar de forma directa y sin lugar a dudas, si constituye o no una contradicción a los principios constitucionales y jurídicos que rigen el proceso penal venezolano.

1.2 Formulación del problema

Tras haber señalado el problema que constituye objeto del presente material analítico e investigativo, en un contexto que parte de lo objetivo a sus derivadas consecuencias subjetivas, se hace evidente la necesidad imperativa de llevar a cabo un análisis más profundo sobre esta novedosa y controvertida figura jurídica, y sus consecuencias en la integridad y transparencia del proceso penal venezolano. Así

pues, el presente material investigativo tiene por norte el desarrollo estructurado y la potencial resolución teórica de este problema de naturaleza jurídica y filosófica, al plantear la siguiente interrogante:

Ø ¿Constituye el Efecto Suspensivo del Recurso de Apelación contra Sentencia Absolutoria y el Auto que decreta Medida Cautelar Sustitutiva de la Privativa de Libertad una vulneración a los principios constitucionales, a la esencia garantista del proceso penal y a la autoridad del juez como director del proceso penal venezolano?

Objetivos del estudio

1.3 Objetivo General

Analizar el ordenamiento jurídico y doctrinario en base al Efecto Suspensivo ejercido por el Ministerio Público en contra de la decisión del órgano jurisdiccional.

1.4 Objetivos Específicos

1. Analizar el concepto de la figura jurídica del recurso y sus clasificaciones.
2. Estudiar la situación jurídico-constitucional del Efecto Suspensivo.
3. Comparar los criterios sostenidos por la Sala Constitucional y Penal del TSJ, la doctrina, y el derecho comparado.

1.5 Justificación del estudio

El efecto suspensivo es una figura jurídica que ha sido objeto de numerosas controversias desde puntos de vista tanto jurídicos como doctrinarios desde incluso antes de su inserción en el ordenamiento jurídico venezolano. Muchísimos juristas y

doctrinarios sostienen que constituye una contradicción a principios constitucionales, procesales y filosóficos, mientras que algunos otros han sostenido que es una figura cuya existencia busca una mayor eficacia en la persecución de la justicia penal venezolana. Desde la inmersión del efecto suspensivo en el Código Orgánico Procesal Penal en el año 2012, se han emitido numerosas opiniones contradictorias entre sí a este respecto, generándose una visible división en la percepción jurídica y doctrinaria que recae sobre este nuevo elemento del proceso penal venezolano.

Resulta imperativo, entonces, un estudio profundo donde se comparen y analicen las distintas observaciones doctrinarias, la jurisprudencia emitida e incluso la postura procesal de otros ordenamientos jurídicos en el derecho comparado, a fin de poder determinar de forma certera y objetiva, si el efecto suspensivo constituye efectivamente una “medida de refuerzo” en la persecución de la justicia penal, o si resultar ser, por el contrario, una vulneración jurídica rampante, contraria a principios constitucionales, como ha sido la opinión de otros muchos estudiosos del derecho.

Este estudio se justifica no sólo en la necesidad de esclarecer las dudas y contradicciones que infiere esta nueva figura jurídica del proceso penal venezolano en el ámbito jurisdiccional y doctrinario, sino mayormente en la enorme importancia de lo que está en juego: no se trata sólo de derecho positivo y conflictos de opiniones; se trata de la libertad personal de cada venezolano que dependa de la integridad del proceso penal, que está en juego y seguirá estando mientras no logremos determinar la verdadera naturaleza del efecto suspensivo.

1.6 Alcances del estudio

Por razón de su objeto de estudio, el presente material investigativo constituye un pequeño pero importante aporte. Cada vez que alguien cuestiona aquellos preceptos jurídicos creados con motivos cuestionables; cada vez que alguien señala las

intenciones que podrían ocultarse detrás de determinadas acciones del legislador, que pareciera operar más en el resguardo de la administración pública que en el resguardo de los derechos más esenciales de los administrados; cada vez que alguien nos invite a cuestionar, a tener pensamiento crítico ante las autoridades que se nos presenten, y a defender nuestros derechos cuando observemos que estamos siendo magullados, se despierta una cadena de acontecimientos que deriva inexorablemente en la justicia. Casi siempre el proceso es lento, y las figuras de autoridad a quienes cuestionamos hacen uso de su poder para apagar aquellos focos de luz que constituyen los cuestionamientos críticos bien fundamentados: pero de cada pequeña llama siempre remanece una brasa; y una vez que se ha enseñado a una mente a observar y criticar objetivamente, ésta lo hará por siempre. Allí radica esencialmente el alcance de esta investigación: enciende una llama de pensamiento crítico sobre un punto importante para el bienestar procesal del país en cada una de las mentes que tenga acceso a ella.

Para fines metodológicos, podemos desglosar objetivamente el alcance de la investigación de la siguiente manera:

1. Señala las contradicciones que puedan observarse entre la figura del efecto suspensivo del recurso de apelación contra sentencia absolutoria y el auto que decreta medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad y las disposiciones constitucionales y el resto del ordenamiento jurídico procesal penal venezolano.
2. Señala las vulneraciones que pueda inferir el efecto suspensivo a principios filosóficos y a derechos esenciales inherentes a todo hombre y mujer que exista bajo la tutela de un ordenamiento jurídico acusatorio y de carácter garantista como lo es en esencia el ordenamiento jurídico venezolano.
3. Invita a analizar, cuestionar y criticar racional y objetivamente los preceptos autoritarios cada vez que éstos puedan atentar contra los más esenciales principios filosóficos y constitucionales de un estado de derecho.

1.7 Limitaciones del estudio

Cuando se trata de llevar a cabo un análisis investigativo, pueden existir diversos obstáculos. A veces tener acceso a los contenidos conceptuales y doctrinarios necesarios para fundamentar idóneamente un trabajo de este talante constituye una labor titánica, generalmente por limitaciones económicas o de capacidad de investigación. Este material investigativo no fue una excepción a este principio. Existen numerosos trabajos literarios que han versado sobre el tema del efecto suspensivo en el contexto penal, sin embargo estos son, naturalmente, propiedad intelectual de sus autores y por consiguiente y lógicamente, es imposible acceder a ellos de forma gratuita. Las imposibilidades económicas de acceder a estos compendios de contenido doctrinario constituyeron una limitación digna de mencionar, ya que contar con las percepciones de juristas y estudiosos del derecho de la más amplia trayectoria constituye un indudable soporte para todo estudiante de derecho que tenga intenciones de embarcarse en una empresa de análisis y redacción como la presente. Sin embargo, si bien este factor adverso puede considerarse una limitación objetiva, subjetivamente es un impulso: un impulso a analizar con mayor ahínco cada uno de los conceptos y principios que forman objeto de la investigación; un impulso para sobreponerse a algo tan agrio como la adversidad económica o de cualquier otro índole, y buscar extraer la máxima capacidad de análisis y de desarrollo que nuestro esfuerzo nos permita, aprendiendo así que la búsqueda de información y conocimiento, cuando se lleva a cabo con voluntad y curiosidad, puede sobreponerse a cualquier traba y puede alcanzar eventualmente el esclarecimiento de todas las dudas, mientras se persevera en estas intenciones.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.2 Antecedentes de la investigación.

- **“El recurso de apelación en el proceso penal venezolano y la recurribilidad del fallo en igualdad de condiciones en el circuito judicial penal del estado Zulia”.** Autor: Carlos Luis Sánchez Chacín. Venezuela, Abril 2014:

Hipótesis del trabajo: Analizó la figura del recurso de apelación de auto y de sentencia, así como el tratamiento dado a las partes que intervienen en el proceso penal a través de una investigación de tipo descriptivo, utilizando como técnica de recolección de datos la observación directa y análisis de documentos, resoluciones y sentencias emitidas por las tres salas de la Corte de Apelaciones del circuito judicial penal del Estado Zulia. Estos estudios se llevaron a cabo durante el período comprendido desde enero a abril del año 2010, en el cual se resolvieron 236 recursos de apelación de autos y 37 recursos de apelación de sentencia, arrojando un total de 273 recursos revisados. El autor de la investigación aseguró mediante sus observaciones que se declararon mayoritariamente sin lugar los recursos, siendo confirmada la decisión apelada.

Objetivo General: Analizar el tratamiento dado a las partes que intervienen en el proceso penal para determinar la funcionalidad del recurso de apelación interpuesto en el mismo, a través de la observación y estudio de la recurrencia de la inadmisión o admisión de los recursos de apelación en el circuito judicial penal del Estado Zulia.

Objetivos Específicos:

1°.- Estudiar documentos, resoluciones y sentencias emitidas por las tres salas de la Corte de Apelaciones del circuito judicial penal del Estado Zulia.

2°.- Comparar el número de recursos de apelación admitidos junto con aquellos desestimados.

3°.- Determinar el grado de eficacia del recurso de apelación en el contexto penal en la obtención de una tutela judicial efectiva en el circuito judicial penal del Estado Zulia.

- **“Principios procesales vulnerados con el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión que ordena la libertad del imputado”. Autor: Ilse Gonzáles, Venezuela, Septiembre 2013.**

Hipótesis del trabajo: La autora señala que, si bien el Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la libertad, como uno de los más importantes principios regentes del proceso penal, suele ser el mismo Estado quien a través de sus órganos se convierte en violador de normas supremas y que el legislador, en aras de garantizar un derecho determinado, compromete otros más importantes.

Objetivo general: Analizar los principios procesales que son vulnerados con el efecto suspensivo del recurso de apelación.

Objetivos específicos:

1°- Estudiar las características del recurso de apelación con efecto suspensivo y sus implicaciones para el proceso penal.

2º- Señalar los alcances de los principios procesales y las consecuencias de su vulneración.

3º- Analizar fuentes secundarias doctrinarias y legislativas a fines de esclarecer las francas contradicciones entre los postulados de las fuentes y el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público.

2.3 Bases Teóricas:

El efecto suspensivo, como concepto, se sustenta en diversas bases teóricas de conceptos anteriores a su existencia. Así pues, observamos que:

Ø EDUARDO J COUTURE (1950), Para Couture, la apelación era un impulso instintivo dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos. Por supuesto, señalaba que la naturaleza de clamor de la apelación no omite el hecho de que existan apelaciones infundadas, e incluso maliciosas. Pero que a este mal debía atender el derecho con otros remedios.

Ø ALBERTO MINGUEZ HINOSTROZA (1999), define al recurso como un acto procesal cuya función es la de permitir a la parte en el proceso solicitar la subsanación de errores, contradicciones y vaguedades del proceso que le hayan producido agravio.

Ø DEVIS ECHANDÍA (1963), señaló que el derecho a recurrir procesalmente constituye un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso, a solicitar que se subsanen los errores del juez que le hayan ocasionado gravamen o perjuicio. Según este autor, el recurso es un acto

del proceso, que no puede considerarse como un proceso aparte del primigenio que derivó en la sentencia que se pretenda recurrir.

Ø JAIME GUASP (1952), utiliza la denominación “Proceso de Impugnación” para referirse al recurso, señalando que la idea elemental de la impugnación es la de revisar de nuevo la materia o causa procesal ya decidida.

2.4 Bases legales.

En el contexto del efecto suspensivo, las bases legales deben estudiarse desde dos perspectivas: desde la perspectiva de las bases legales que introducen y sustentan esta figura jurídica, y desde la perspectiva de las bases legales que le contradicen y que constituyen el soporte de la presente investigación.

2.4.1 Bases legales de efecto suspensivo.

La última reforma del Código Orgánico Procesal Penal publicada en Gaceta Oficial N° 6.078 del 15 de junio de 2012, incorporó una modificación sustancial en el contexto recursivo, al incorporar en su artículo 430 relativo al efecto suspensivo, una excepción que determina que, cuando se trate de una decisión que confiera absolución o libertad al imputado, la interposición de recurso suspenderá los efectos de la misma si se trata de determinados delitos “graves” que son enumerados posteriormente. Señala el artículo:

Art. 430: *“La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.*

Parágrafo único: Excepción.

Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión,

excepto cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; delitos contra el sistema financiero y otros conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los Derechos Humanos; lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la Nación; y crímenes de guerra (Omissis).”

Así mismo, el artículo establece que esta excepción está condicionada a que la decisión que otorgue libertad sea dictada en audiencia, y el fiscal del Ministerio Público apele oralmente de la misma en ese mismo acto. En este supuesto, luego de ser oída la defensa, se suspenderá la ejecución de la libertad determinada por el juez, hasta tanto la alzada que corresponda finalice de versar al respecto. Este párrafo único dispone, además, que la fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencia, según sea el caso.

Observamos pues, que esta reforma amplió considerablemente el radio de acción del efecto suspensivo, el cual había estado consagrado solamente para la decisión del juez de control en las audiencias de presentación, cuando ésta acordara la libertad del imputado por delitos flagrantes o de detenciones derivadas de una orden de aprehensión. Ante estos supuestos, la apelación del fiscal en la audiencia tendría efecto suspensivo, y a este respecto el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal señala:

Art. 374: *“La decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, excepto cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas*

y adolescentes; secuestro; delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; delitos contra el sistema financiero y otros conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los Derechos Humanos; lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la Nación; y crímenes de guerra; o cuando el delito merezca pena privativa de libertad que exceda de doce años en su límite máximo, y el Ministerio Público ejerciere el recurso de apelación oralmente en la audiencia, en cuyo caso se oirá a la defensa, debiendo el juez remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte de Apelaciones.

En este caso, la Corte de Apelaciones considerará los alegatos de las partes y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del recibo de las actuaciones”.

Así pues, con esta ampliación, la apelación del fiscal hace suspender, de igual manera, la libertad que los jueces de control o de juicio acuerden en audiencia en favor del imputado, tanto en audiencia preliminar, como en la audiencia de juicio oral y público, o cualquier otra audiencia celebrada a lo largo del proceso.

2.4.2 Bases legales de la investigación.

Habiendo observado las bases legales que dan fundamento a la figura del efecto suspensivo, acudimos ahora a señalar las bases legales que coliden con la misma, y sobre las que se sustenta la presente investigación, y las mismas serán luego más profundamente analizadas mediante las pertinentes fases investigativas posteriores.

Así pues, enumeramos las colisiones jurídicas con el efecto suspensivo, como se observan en el articulado del mismo Código Orgánico Procesal Penal:

Art. 4: “En el ejercicio de sus funciones, los jueces son autónomos e independientes de los órganos del poder público y sólo deben obediencia a la ley, al Derecho y a la justicia (Omissis)”.

Art. 5: “Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

(Omissis) En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones. (Omissis)”

Art. 8: “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

Art. 9: “Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que puede ser interpuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Art. 19: “Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma Constitucional”.

Art. 348: “La sentencia absolutoria ordenará la libertad del absuelto, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, y, de ser el caso, fijará las

costas. La libertad del absuelto se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita”

Posterior a la exposición de las bases legales que sustentan la investigación al colidir directamente con la figura del efecto suspensivo dentro del articulado del C.O.P.P, señalamos ahora las bases legales de carácter jerárquico superior: las dispuestas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 44: *“La libertad personal es inviolable. En consecuencia:*

- 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En tal caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez en cada caso.*

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

- 2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza; y éstos, a su vez, tienen el derecho a ser informados sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida; a ser notificados inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, en lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.*

Respecto a la detención de extranjeros se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. *La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de libertad no excederán de treinta años.*
4. *Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad estará en la obligación de identificarse.*
5. *Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, o una vez cumplida la pena interpuesta.*

Art.49: “(Omissis) Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Omissis)”

2.5 Definición de términos básicos.

- **ABSOLUTORIO:** Es un término jurídico cuya etimología se compone de la palabra “absolución”, que significa “dejar en libertad”. Aquello que es absolutorio, entonces, es aquello que es determinante de libertad.
- **AGRAVIO:** Perjuicio que recae sobre los derechos o intereses de una persona.
- **ANÁLISIS:** Consiste en el examen detallado de un hecho u objeto, con el fin de conocer sus características, cualidades o estado; y extraer conclusiones.
- **APELACIÓN:** De la voz latina “*appellatio*”, que significa “llamamiento” o “reclamación”; recurso ordinario que entabla aquel que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez, con el fin de que la revoque o reforme.
- **ARBITRARIO:** Es aquello que depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona, y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las

leyes. Puede referirse además a algo aleatorio, no derivado de una causa razonable.

- **AUTO:** Es una sentencia interlocutoria; una resolución judicial que tiene lugar en el *iter* de un proceso, mediante la cual el juez se pronuncia sobre peticiones de las partes y resuelve incidencias o cuestiones diversas del asunto principal del litigio.
- **CAUTELAR:** Adjetivo que se refiere a aquello que sirve para prevenir la consecución de determinado fin, o precaver lo que pueda dificultarlo.
- **CRITERIO:** Término que se refiere a la percepción, opinión o juicio que se adopta sobre un hecho u objeto.
- **DOCTRINA:** Conjunto de ideas, percepciones o principios básicos defendidos por un grupo ideológico o científico.
- **FORÁNEO:** Es aquello que procede o es propio de otro lugar; en este contexto, del extranjero.
- **IMPLICACIÓN:** En este contexto, se refiere a la implicación o consecuencia o efecto de un hecho o un acontecimiento.
- **INFERIR:** En este contexto, se refiere a extraer un juicio o conclusión a partir de hechos, proposiciones o principios; sean generales o particulares.
- **JURISPRUDENCIA:** Conjunto o compendio de sentencias, decisiones, fallos y criterios dictados por tribunales o autoridades administrativas.
- **MEDIDA:** En el contexto jurídico, se refiere a una disposición, una normativa o una decisión, que tiene una finalidad concreta.
- **PRESUNCIÓN:** Consideración o aceptación de un hecho como verdadero o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa.
- **SENTENCIA:** Resolución, fallo o criterio de un juez o tribunal por medio del cual se pone fin a un proceso o juicio.
- **SUSPENDER:** Detener temporalmente los efectos de una acción.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO.

3.1 Tipo de investigación.

La investigación, como disciplina, consiste en ir más allá de la búsqueda de aspectos determinados y seleccionados de un todo; consiste en describir y analizar sistemáticamente y de forma homogénea todas las características de un fenómeno seleccionado, en toda su complejidad.

El presente material investigativo es de carácter descriptivo, ya que comprende la delimitación, análisis e interpretación de las distintas percepciones doctrinarias y jurídicas en relación con la figura del efecto suspensivo, y las implicaciones ontológicas, procesales y filosóficas que este nuevo elemento jurídico infiere en el proceso penal venezolano.

Según Finol y Nava(2006), la investigación descriptiva es aquella cuyo objetivo fundamental es señalar las particularidades de una situación, hecho o fenómeno. Y a través de ésta se deben determinar los factores que intervienen en el estudio de la problemática planteada.

Además de su naturaleza descriptiva, el presente material investigativo es de carácter cualitativo. Según Martínez (2004), la investigación cualitativa es aquella que persigue la identificación de la naturaleza profunda de la realidad que se estudia; su estructura dinámica, la razón plena de sus consecuencias y manifestaciones.

Durante el presente análisis del efecto suspensivo, se lleva a cabo un estudio de las consecuencias objetivas y subjetivas que esta figura infiere en el proceso penal venezolano; se señalan las implicaciones jurídicas y objetivas, y además se destacan las implicaciones que recaen sobre los imputados ante la inserción de este nuevo elemento procesal: cómo afecta al imputado su entrada en acción y cuáles son las consecuencias subjetivas que tiene en nuestra percepción general del proceso penal venezolano.

3.2 Diseño de la investigación.

La presente investigación emana esencialmente de fuentes bibliográficas jurídicas dogmáticas, correspondiéndose consecuentemente a un diseño investigativo documental bibliográfico. Según Risquez y Fuenmayor (1990), el diseño bibliográfico documental tiene como propósito la investigación de fuentes documentales para recolectar, evaluar, verificar y sintetizar evidencia de lo que se investiga; con el fin de establecer conclusiones relacionadas con los objetivos de la investigación.

3.3 Métodos y técnicas de investigación.

Atendiendo a su naturaleza descriptiva, el desarrollo de la investigación se llevó a cabo haciendo uso en su mayor parte, de referencias bibliográficas jurídicas dogmáticas: se analizó y estudió el contenido del Código Orgánico Procesal Penal, y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de determinar el origen jurídico del Efecto Suspensivo, sus características esenciales, y sus implicaciones procesales y constitucionales. Además, se analizaron diversas percepciones doctrinarias, que fueron extraídas de fragmentos bibliográficos libres, encontrados a través de internet.

Se analizó también la jurisprudencia de las salas penal y constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales se encuentran disponibles en la web; y se examinaron algunos elementos de ordenamientos jurídicos foráneos, a los que de igual forma se pudo acceder mediante el uso de internet.

3.4 Fases metodológicas de la investigación.

A continuación, se presenta un cuadro explicativo de cada una de las fases metodológicas que fungieron para estructurar la presente investigación:

OBJETIVO GENERAL: Analizar el ordenamiento jurídico y doctrinario en base al Efecto Suspensivo ejercido por el Ministerio Público en contra de la decisión del órgano jurisdiccional.		
FASES.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	MÉTODO.
PRIMERA FASE.	Analizar el concepto de la figura jurídica del recurso y sus clasificaciones.	Estudio de las conceptualizaciones doctrinarias de la figura del recurso y sus bases en el ordenamiento jurídico venezolano.
SEGUNDA FASE.	Estudiar la situación jurídico-constitucional del Efecto Suspensivo.	Estudio comparativo jurídico-constitucional sobre la figura del efecto suspensivo, en el C.O.P.P. y la C.R.B.V.
TERCERA FASE.	Comparar los criterios sostenidos por las salas Constitucional y Penal del TSJ, la doctrina y el Derecho comparado.	Análisis comparativo de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales nacionales, y de las posturas sostenidas en el marco del derecho comparado en el contexto del Efecto Suspensivo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Análisis de los resultados de la investigación.

Habiendo efectuado el análisis global del fenómeno que constituye el objeto del presente material investigativo, se han alcanzado, mediante el desarrollo de cada una de las fases metodológicas, una serie de resultados; partiendo de los mismos será posible proyectar luz sobre cada aspecto indeterminado de la figura del Efecto Suspensivo, y poder comprender finalmente su naturaleza y sus implicaciones en el ordenamiento jurídico venezolano.

4.1.1. Resultado de la primera fase: Análisis del concepto de la figura jurídica del recurso y sus clasificaciones.

El desarrollo de este objetivo en la primera fase metodológica de la investigación es esencial para la posterior comprensión de los conceptos más complejos que se encontrarán en los resultados de las fases consecutivas. Así pues, el concepto del recurso es clave para la comprensión de la figura del Efecto Suspensivo, su proveniencia, sus consecuencias y sus implicaciones.

Frank Maduro (1978), define al recurso como una figura jurídica que provee un medio para atacar, contradecir, objetar o impugnar una decisión; y constituye una

figura particular en el género de la impugnación. En el proceso penal, no existe una segunda instancia de la misma manera en la que existe en el procedimiento civil, ya que el tribunal de segundo grado no puede conocer y examinar la causa íntegramente. La corte de apelaciones conoce simplemente de los puntos específicos de derecho que son señalados por el recurso interpuesto. Así pues, la misma no conoce de hechos, ya que los mismos fueron previamente analizados en el proceso y pronunciada una sentencia a su respecto. Para los fines de la determinación de lugar de un recurso de apelación, se ataca o se apelan los fundamentos de derecho de la sentencia que ha resuelto los hechos con anterioridad.

Tenemos entonces que la figura del recurso es precisamente la herramienta que tienen las partes para “combatir” las decisiones judiciales antes de que las mismas ganen firmeza, con la finalidad de evitar que lo hagan y de que se lleve a cabo un nuevo examen de las cuestiones jurídicas resueltas en una resolución o sentencia no firme que les cause agravio, persiguiendo que ésta sea modificada, sustituida por otra más favorable o anulada completamente.

Razonablemente, no es posible para las partes interponer recursos contra decisiones judiciales que no les sean desfavorables, de modo que el agravio es un elemento existencial para la posibilidad de recurrar, y así lo determina el artículo 427 del Código Orgánico Procesal Penal. La finalidad de un recurso, sin embargo, no es la de conceder arbitrariamente decisiones más favorables a las partes cuando éstas así lo deseen, la figura jurídica del recurso otorga vías a través de las cuales se procura mantener el control de las decisiones en los casos en los que éstas adolezcan de vicios o infieran violaciones legales o procedimentales, como un medio para conseguir una tutela jurídica efectiva. Así pues, el recurso debe interponerse debidamente motivado, y cuando se dirija a una sentencia deberá enmarcarse su motivación en alguno de los parámetros establecidos para su admisibilidad en el artículo 444 del C.O.P.P.

Así mismo, el C.O.P.P. señala en su libro cuarto las disposiciones generales para la interposición de un recurso, en las que figuran: la legitimación, como principio que determina que pueden recurrir en contra de decisiones las partes que hayan sido reconocidas como tal por la ley; la prohibición a los jueces que pronunciaron la decisión recurrida de intervenir en el nuevo proceso; la interposición, como principio que determina que las condiciones de tiempo y forma para recurrir serán las señaladas en el mismo código; y el agravio, como elemento existencial del recurso, que infiere la existencia de una sentencia previa que negó las concesiones solicitadas por la parte recursante y que crea la vía de la interposición del recurso. Los recursos tienen distintas clasificaciones, y como lo ha señalado Cesar Calvo (1979), los recursos pueden distinguirse de la siguiente manera:

Ø Según el órgano que los resuelve:

En este contexto los recursos podrán ser devolutivos y no devolutivos. Los recursos devolutivos son aquellos que desplazan el conocimiento de la causa a un tribunal distinto del que produjo la causa impugnada; un tribunal de superior jerarquía; y los recursos devolutivos típicos son la apelación y la casación ordinaria.

Los recursos no devolutivos infieren que la causa debe ser reconocida y resuelta por el mismo tribunal que produjo la decisión impugnada. En estas circunstancias se solicita, entonces, al mismo órgano del cual emanó que la examine nuevamente y subsane el error en el que se haya incurrido. Se observa materializado este recurso en la figura de la revocación.

Ø Por su naturaleza:

En este sentido los recursos podrán ser ordinarios y extraordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos que requieren de una menor cantidad de solemnidades y exigencias de motivación para su interposición, de forma que pueden fundarse en la simple manifestación de voluntad de impugnar por la parte correspondiente; y el

órgano jurisdiccional encargado de su conocimiento y resolución puede pronunciarse en el contexto completo de la causa revisada.

Los recursos extraordinarios son aquellos que resultan excepcionales en el proceso; y son de carácter limitado, tanto porque se exige para su interposición una motivación determinada y concreta, como porque el órgano jurisdiccional encargado de su revisión no puede pronunciarse en razón de la totalidad de la causa recurrida. Así pues, se considera extraordinario un recurso cuando el mismo se enmarque en la configuración en la que es exigencia del legislador que la impugnación se funde en causales específicas. A este respecto, tenemos los recursos que apuntan contra las causas que tengan carácter de Cosa Juzgada.

Ø Recursos con efecto suspensivo:

Se han dominado “recursos con efecto suspensivo” a aquellos cuya interposición impide la ejecución o el efecto de la decisión impugnada en contexto de tiempo y forma. Así pues, el efecto suspensivo consiste en suspender la resolución recurrida mientras dura la sustanciación del recurso.

Habiendo conceptualizado la figura del recurso, con sus distintas clasificaciones en general, es posible adentrarse más profundamente en el concepto de la figura del Efecto Suspensivo, como fue desarrollado a través de las posteriores fases metodológicas de la investigación.

4.1.2 Resultado de la segunda fase: Estudiar la situación jurídico-constitucional del Efecto Suspensivo del Recurso de Apelación contra Sentencia Absolutoria y el Auto que decreta Medida Cautelar sustitutiva de la Privativa de Libertad.

El desarrollo de este segundo objetivo constituye parte importante del corazón de la investigación; ya que lo que ésta persigue esencialmente es determinar la aproximación que se le da al Efecto Suspensivo en el ordenamiento jurídico venezolano, a fin de determinar si existen realmente argumentos jurídicos positivos

que sustentan las percepciones doctrinarias y filosóficas que sostienen que esta nueva figura procesal atenta contra principios procesales y constitucionales esenciales.

En un fragmento del marco teórico de esta investigación, se señalaron las bases legales de la misma. En este contexto se apuntaron las bases legales que soportan a la figura jurídica del Efecto Suspensivo *per se*, y las bases legales que constituyen el soporte de la investigación. Son estas últimas las que se refieren a la situación jurídico-constitucional del Efecto Suspensivo, y que desarrollaremos de forma sistematizada en este segundo objetivo.

Habiendo observado los fundamentos jurídicos sobre los cuales se sustenta la figura del Efecto Suspensivo, es menester revisar si éstos se encuentran enmarcados armoniosamente dentro del ordenamiento jurídico, y si fluyen en concordancia con los principios esenciales del proceso penal, así como con el resto del articulado del Código Orgánico Procesal Penal y los principios constitucionales dispuestos en nuestra Carta Magna.

Para los fines de esta determinación, se estudiaron las colisiones jurídicas y constitucionales en orden jerárquico inverso, como se señaló con anterioridad en el marco teórico, partiendo de los contenidos jurídicos más próximos (paralelos) a aquellos que fundamentan la figura del Efecto Suspensivo, hasta alcanzar aquellos principios y disposiciones de mayor rango, que constituyen la base del ordenamiento jurídico y se materializan en las disposiciones constitucionales.

Así pues, y en este orden de estudio, encontramos las primeras colisiones jurídicas con el Efecto Suspensivo en el articulado del mismo Código Orgánico Procesal Penal, comenzando por el artículo 4 del mismo, que señala que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces son autónomos e independientes de los órganos del poder público.

Es observable la contradicción existente entre el mero concepto del Efecto Suspensivo y el contenido de este artículo, ya que ante la figura del Efecto Suspensivo, el juez se ve eclipsado por el Ministerio Público, al deber obediencia a la pretensión de éste de suspender la disposición en su carácter de recursante.

En el mismo orden de ideas, el contenido del artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal señala que los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, y tenemos entonces, como segunda contradicción inmersa en el articulado del C.O.P.P, que la facultad que se otorga al Ministerio Público para “suspender” una decisión emanada del juez en virtud de su pretensión recursiva pone en postura endeble la autoridad del mismo como director del proceso y como la única figura embestida de la facultad y el poder que su criterio y preparación le infieren para impartir justicia, pronunciarse y versar determinadamente sobre una causa. Parece ser, entonces, que el Efecto Suspensivo le confiere al Ministerio Público una autoridad superior a la del juez, al permitirle continuar con su pretensión incluso una vez que el juez se ha pronunciado sobre la misma, lo cual infiere una directa contradicción no sólo al articulado del C.O.P.P. sino a los principios esenciales mismos del sistema acusatorio, ya que el Ministerio Público asumiría una figura de caracteres inquisitivos al tener la facultad de determinar la negación de la libertad al imputado, por encima de la pronunciación del juez.

La siguiente contradicción o colisión jurídica inmersa en el articulado del C.O.P.P. en el contexto del Efecto Suspensivo se dirige directamente a un principio que no solamente es positivamente jurídico, sino que constituye la esencia absoluta de un sistema penal acusatorio y que es además un derecho constitucional: El principio de presunción de inocencia. A este respecto, el artículo 8 del C.O.P.P. señala que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que

se le presume inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. Como un resultado indiscutiblemente evidente, observamos que el Efecto Suspensivo niega por completo el principio de presunción de inocencia; ya que no sólo se está reputando al imputado como culpable, sino que se le está reputando como tal incluso cuando la máxima autoridad del juez le está reafirmando su inocencia. La presunción de inocencia es probablemente el principio más importante del sistema acusatorio, y constituye además un derecho constitucional, y aun así es, sin lugar a dudas, el principio que se ve más vulnerado y omitido con la admisión de la figura del Efecto Suspensivo: se trata al imputado como culpable y se permite al Ministerio Público reafirmar esta presunción de culpabilidad incluso cuando el juez haya ratificado su inocencia a través de una sentencia. Incluso cuando la sentencia no se encuentre firme, negar directamente la autoridad del juez y el derecho constitucional que ésta arroja es, desde el punto de vista objetivo tanto como subjetivo, una aberración jurídica.

La siguiente yuxtaposición jurídica se encuentra implícita en el artículo 9 del C.O.P.P, que se refiere a la afirmación de la libertad como principio procesal, y a este respecto establece que la privación o restricción de la libertad u otros derechos del imputado tienen carácter excepcional. Algunos juristas y doctrinarios esgrimen, en favor del Efecto Suspensivo, que el mismo constituye una medida preventiva, y que por lo tanto no constituye una contradicción a principios anteriormente mencionados, como lo es el principio de autoridad del juez y el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, a este primer respecto contradice el hecho de que no puede ser una medida de prevención si no ha sido determinada por un juez. Recordemos que el Efecto Suspensivo es ejercido (en este contexto de sentencia absolutoria) por el Ministerio Público con exclusión de la voluntad o pronunciamiento del juez, así que en lugar de ser una medida preventiva (la cual estaría sujeta a la consideración del juez), es una facultad propia del recursante (en este contexto, el Ministerio Público), la cual puede ser ejercida cuando éste vea denegadas sus pretensiones. Este último

hecho nos dirige nuevamente al artículo 9 del C.O.P.P. Cuando se establece que las disposiciones que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado tienen carácter excepcional y sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, tenemos que el Efecto Suspensivo automáticamente se excluye de este marco, ya que no posee un carácter excepcional, sino que puede ser interpuesto y ejercido por el recursante cada vez que considere que la decisión judicial le haya producido un agravio; esto es, cada vez que la sentencia dictada no le confiera su pretensión.

Así pues, tenemos en el contexto del artículo 9 del C.O.P.P, que el Efecto Suspensivo no es ni una medida preventiva, ni es de carácter excepcional, sino que constituye una figura distinta, cuya facultad de ejercicio recae exclusivamente sobre el recursante para ser ejercida a su discreción.

La continuidad del análisis de las contradicciones jurídicas paralelas al mismo fundamento del Efecto Suspensivo nos dirige al artículo 348 del C.O.P.P, el cual se refiere directamente al contexto que forma parte importante del objeto del presente material analítico: la sentencia absolutoria. A este respecto, el artículo 348 señala que la sentencia absolutoria ordena la libertad del absuelto, y ésta se deberá otorgar aún cuando la sentencia no esté firme, y deberá cumplirse de forma directa.

La contradicción que la figura del Efecto Suspensivo infiere en relación con este artículo es simple y sencillamente observable: el artículo 348 del C.O.P.P otorga una serie de garantías, que son inherentes a la ratificación de la presunción de inocencia del imputado por parte de la sentencia o auto del juez; así pues, el Efecto Suspensivo ejercido ante el auto o la sentencia absolutoria niega inmediatamente estas garantías, y priva de forma que algunos doctrinarios podrían calificar de “arbitraria” la libertad de un imputado, la cual fue conferida legítimamente mediante la sentencia de un juez que fundamenta la misma en los principios de presunción de inocencia y de derecho al debido proceso, por mencionar sólo dos.

Siguiendo esta línea contextual y como última figura de la contradicción jurídica en el ordenamiento jurídico paralelo a la figura del Efecto Suspensivo, analizamos el artículo 19 del C.O.P.P, que se refiere al control difuso que ejercen los jueces a fin velar por la incolumidad la constitución. De todos los artículos estudiados para este contexto, el artículo 19 es quizá el de mayor relevancia, ya que dispone, textualmente, que es deber ineludible del juez, hacer cumplir las disposiciones constitucionales y atenerse a las mismas ante cualquier otra normativa, o ante cualquier petición.

Así, para ilustrar el carácter determinante de este artículo, finalizamos el paralelismo con el cual se ha estructurado el presente análisis, y nos dirigimos al siguiente “nivel” jurídico jerárquico inverso, y analizamos un artículo que se encuentra inmerso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que infiere el “jaque mate”, desde el punto de vista jurídico, al Efecto Suspensivo. El artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala la inviolabilidad de la libertad personal, y es un artículo de contenido trascendental y jurídicamente bello, y que niega indiscutiblemente la constitucionalidad de la figura del Efecto Suspensivo del recurso de apelación contra sentencias absolutorias y autos que decreten medidas sustitutivas a la privativa de libertad.

El Contenido completo del artículo es una oda a la inviolabilidad de la libertad personal; sin embargo, es el numeral quinto el que ratifica la inconstitucionalidad del Efecto Suspensivo, al disponer textualmente que no es posible que se mantenga la privación de la libertad de un imputado que ha sido absuelto de sus cargos por la autoridad competente, siendo la “autoridad competente”, naturalmente, el juez. No es facultad del Ministerio Público, en calidad de recursante, relajar o “suspender” una sentencia que ratifica la inocencia presunta del imputado concediendo garantías constitucionales y otorgando el bien jurídico considerado filosóficamente como el más importante e inherente a la condición humana: la libertad.

Tanto es así, que la constitución ratifica la inviolabilidad de la libertad personal y el peso del principio de presunción de inocencia, además, en su artículo 49, que versa sobre el Debido Proceso; y a este respecto el artículo, en su numeral segundo, dispone de forma clara que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Es evidente entonces lo crítico de la situación jurídico-constitucional del Efecto Suspensivo; ya que su mero concepto colide con normas de carácter constitucional esencial, además de colidir con parte importante del articulado de mismo Código Orgánico Procesal Penal, que le introduce.

4.1.3 Resultado de la tercera fase: Comparar los criterios sostenido por las salas Constitucional y Penal del TSJ, la doctrina y el Derecho comparado.

Ø Criterios sostenidos por las salas Constitucional y Penal del TSJ:

Al estudiar una figura jurídica de connotaciones tan importantes como las que detenta el Efecto Suspensivo, la jurisprudencia es un factor de enorme peso e importancia. La Sala Constitucional y la Sala Penal del TSJ se han pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a las implicaciones de esta figura procesal, y a continuación se señalan algunos de sus más notables argumentos, citándose textualmente los fragmentos más relevantes:

- **Sala de Casación Penal, fecha 04 de julio de 2007, Sentencia n° 370, con ponencia de la magistrada Blanca Rosa Mármol de León:**

Los argumentos esgrimidos en esta sentencia se oponen directamente a la figura del Efecto Suspensivo, señalándose en reiteradas ocasiones que este elemento procesal constituye una directa vulneración a derechos esenciales constitucionales:

“El derecho a la libertad personal no puede ser conculcado por el derecho a impugnar las decisiones judiciales, ni mucho menos en razón de las supuestas finalidades del proceso”.

- **Sala de Casación Penal, fecha 11 de agosto de 2008, Sentencia n° 477, con ponencia de la magistrada Miriam Morandy Mijares:**

Este criterio jurisprudencial reafirma la funcionalidad del Efecto Suspensivo y le admite de forma positivista, sin hacer inmersión en los aspectos subjetivos que desprende esta figura:

“(Omissis) Cuando el juzgador acuerde la liberación del imputado y el Ministerio Público ejerza el recurso de apelación contra tal decisión, la misma se suspenderá provisionalmente, mientras se tramita el conocimiento del caso en alzada”.

- **Sala Constitucional, fecha 06 de mayo de 2013, sentencia n° 1046, con ponencia del magistrado José Manuel Ocando:**

Esta sentencia se refiere al Efecto Suspensivo cuando es ejercido en audiencia de presentación de imputado, e ilustra un argumento que muchos juristas y doctrinarios esgrimen con respecto al Efecto Suspensivo: que es una medida temporal, que conlleva la suspensión del fallo apelado sólo mientras la apelación es resuelta por el tribunal de alzada:

“El efecto suspensivo del recurso de apelación ejercido en el acto de audiencia de presentación por el Ministerio Público en contra de la decisión dictada por el juez de control que ordene la libertad del imputado conlleva la suspensión de la ejecución

del fallo hasta la resolución del mismo por el tribunal de alzada, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas al recibo de las actuaciones”.

Hay muchos problemas subjetivos con este argumento. Siendo el más determinante el hecho de que, muchas veces, el tribunal de alzada tarda mucho más de las cuarenta y ocho horas señaladas en resolver la causa (por razones de colapso institucional, por ejemplo), y el imputado, que había sido legítimamente absuelto, injustificadamente afronta tras las rejas un proceso que debió afrontar en libertad, según la percepción del juez de control.

Objetivamente hablando, el argumento sostenido por la Sala es igualmente inválido. Siguiendo la lógica de este criterio, se puede vulnerar o relajar un derecho constitucional esencial, y omitir la autoridad legítima del juez, siempre que se haga de forma temporal; lo cual es, evidentemente, absurdo.

- **Sala Constitucional, fecha 05 de mayo de 2005, Sentencia n° 742, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz:**

“(Omissis) La suspensión de la libertad cuando el Ministerio Público recurre es una medida instrumental y provisional, limitada en el tiempo, pues se extingue al emitirse la decisión de la alzada”.

En esta sentencia se esgrime nuevamente el criterio de la temporalidad de la suspensión del fallo, como se ilustra en palabras del magistrado Rondón Haaz. Sin embargo, este mismo magistrado, en una sentencia posterior, contradice este criterio y ratifica la autoridad del juez al momento de ordenar excarcelación:

- **Sala Constitucional, fecha 28 de mayo de 2007, sentencia n° 974, con ponencia del magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz:**

“La privación de libertad por orden judicial cesa cuando la autoridad judicial ordena la excarcelación (Omissis)”.

Observamos entonces que algunos criterios esgrimen la temporalidad de la suspensión del fallo (a pesar de que la temporalidad de una vulneración no la hace menos cierta), mientras que otros criterios alegan directamente la inconstitucionalidad del Efecto Suspensivo. Existen, además, los casos en los que un mismo magistrado ha esgrimido ambos criterios contradictorios en distintas oportunidades. Es evidente, entonces, la discordancia jurisprudencial que existe en términos generales con respecto al Efecto Suspensivo.

Ø Criterios sostenidos por la doctrina:

La doctrina, por supuesto, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a las controversias jurídicas en las que ha derivado la inserción del Efecto Suspensivo en el derecho adjetivo venezolano, y para los fines de la más completa exposición de las variadas posiciones, percepciones y tratamientos que se le han dirigido a esta figura jurídica a continuación son citados textualmente algunos autores:

- Sain Silveira, 2003:

“Los que defienden este recurso de apelación, se sustentan en que la naturaleza de esta figura recursiva prácticamente es de carácter excepcional o sui-generis, ya que difiere del común de los recursos ordinarios, quedando reservado para las situaciones procesales, de flagrancia (artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal). Por lo cual no se debe apegar a las exigencias formales exigidas por el COPP para los medios recursivos ordinarios-lo cual no compartimos en lo más mínimo”.

- Pereira Meléndez, 2008:

“A pesar que la Corte de Apelaciones, debe resolver “dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir del recibo de las actuaciones” el fallo del

superior se prolonga -indebidamente- en la práctica; tanto, que hay casos donde el imputado es llevado a juicio, juzgado, sentenciado, y, aún la Corte de Apelaciones no ha resuelto el recurso interpuesto por el Ministerio Público.”

- **Rivera Morales, 2006:**

“A nuestro juicio, el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal es una norma de carácter inquisitivo, contradictoria con el espíritu de la Constitución, en especial con el artículo 44. Si hay libertad decretada por un juez, en cuyo caso no encontró elementos de convicción para privar de libertad, nos parece que debe prevalecer ésta, pues, darle a la apelación un efecto suspensivo es mantener una situación de afectación de un derecho fundamental, atentando con el derecho de presunción de inocencia”.

Observamos que la doctrina ha sido más consistente con respecto a sus criterios en el contexto del Efecto Suspensivo, y es la opinión general de los doctrinarios de más destacada trayectoria, que esta figura jurídica es de carácter inconstitucional, y constituye una vulneración a derechos esenciales y a la autoridad del juez.

Ø **El Efecto Suspensivo en el Derecho comparado:**

Una de las herramientas investigativas de mayor utilidad en el contexto del análisis jurídico, es el Derecho Comparado. El estudio de ordenamientos jurídicos paralelos foráneos le proporciona no sólo al estudioso, sino también al legislador, una perspectiva universal, objetiva y enteramente comprometida con los principios ontológicos generales de la ciencia jurídica, así como una óptica crítica de la propia realidad jurídica. Así pues, y a los fines de enfocar el estudio del Efecto Suspensivo bajo un lente científico y objetivo, citaremos tres fragmentos de ordenamientos jurídicos extranjeros en el contexto de esta figura:

- **“Código Procesal Penal de la Nación” (Código Procesal Penal de Argentina, promulgado el 09 de diciembre de 2014):**

“Art. 284: Sobre la Impugnación: El imputado y el ministerio público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.”

- **“Nuevo Código Procesal Penal” (Código Procesal Penal de Perú, promulgado el 27 de abril de 1991):**

“Art. 332: El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro horas”.

- **“Código Procesal Penal” (Código Procesal Penal de Costa Rica, promulgado el 10 de abril de 1996):**

“Art. 256: Sobre el Recurso: Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decreta excarcelación, o una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo. También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio”.

Como es observable, estos distintos dispositivos legales adjetivos foráneos, en cuanto al otorgamiento de libertad plena o medida cautelar sustitutiva, confieren la

procedencia del recurso de apelación, pero en estas respectivas legislaciones se prohíbe textualmente el efecto suspensivo como consecuencia de la interposición del recurso.

Para los fines de una mayor comprensión de esta distinción, observemos ahora las fuentes Constitucionales de cada ordenamiento jurídico:

- **“Constitución de la Nación Argentina” (Constitución de Argentina, aprobada el 1 de mayo de 1853 y reformada por última vez en 1994):**

“Art. 18: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (Omissis)”.

- **“Constitución Política del Perú” (Constitución de Perú, aprobada el 29 de diciembre de 1993):**

“Art. 2: Toda persona tiene derecho: (Omissis) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (Omissis) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

- **“Constitución Política de la República de Costa Rica” (Constitución de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949 y reformada por última vez en 2003):**

“Art. 37: Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas”.

Es la consigna predominante, en el contexto procesal penal de estos tres países latinoamericanos, que la libertad es la regla, y la prisión la excepción, particularmente la prisión provisional. Esto implica que esta medida es un instrumento del proceso, más no constituye el deber o la razón de ser del mismo. De igual forma, tenemos que estos principios garantistas adjetivos se encuentran fundamentados constitucionalmente en las determinadas naciones que hemos expuesto como ejemplo; como en teoría debería ser también el caso de nuestro ordenamiento jurídico, el cual dispone principios garantistas de la libertad en su Carta Magna, pero que, por el contrario, los relaja en su norma adjetiva.

4.2. Conclusión.

A lo largo del presente material investigativo, hemos estudiado fragmento a fragmento la figura del Efecto Suspensivo: sus fundamentos jurídicos en nuestra norma adjetiva, sus contradicciones en la misma y lo que dispone nuestra Carta Magna a su respecto. Además, analizamos los criterios sostenidos por el tribunal supremo de justicia en su Sala Constitucional y Sala Penal; expusimos la opinión de distintos doctrinarios en este contexto, y estudiamos algunos otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos; todo a fin de comprender la esencia de este elemento procesal.

Habiendo desglosado sus conceptos y estudiado los argumentos que buscan justificar su existencia, resulta inevitable e ineludible la conclusión (en todo caso subjetivamente, pero basados en los estudios jurídicos también es una percepción positivista) de que esta figura jurídica sobra en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente de su contexto de elaboración, es un instrumento jurídico muy completo procesalmente hablando. Para los efectos de la norma penal adjetiva, nuestra constitución fija unos parámetros base que se fundamentan en los derechos esenciales y democráticos al debido proceso, a una tutela efectiva, a la prevención de la indefensión, el principio

de legalidad y el principio de presunción de inocencia; pilares éstos de todo sistema judicial enmarcado en un contexto democrático, y de carácter garantista.

Por su parte, nuestra norma adjetiva había conseguido adecuarse a estos parámetros de una forma bastante efectiva. Para expresar en este fragmento del trabajo investigativo las percepciones subjetivas de quien lo redacta, teóricamente hablando, nuestra norma penal, tanto sustantiva como adjetiva, es completa, garantista y jurídicamente hermosa. Es un compendio normativo que busca proteger los derechos esenciales, inherentes a toda persona y cuya protección y garantía constituye la base de un sistema judicial acusatorio, que persigue la determinación de la verdad, la imposición de la justicia, y la protección de los principios sociales sin menoscabar la libertad de los individuos.

El problema se presenta, claro está, cuando buscamos traspasar estos hermosos principios de derecho positivo a la práctica. Observamos que nuestra norma sustantiva se ve relajada y alterada, y nuestros principios humanistas, opacados. La Sala Constitucional y diversos doctrinarios han argumentado que la figura del Efecto Suspensivo es una que busca adecuarse a la realidad social del país: que persigue evitar la impunidad al cuestionar a los jueces que, a veces, podrían actuar con intenciones cuestionables y otorgar así libertades a quien podría no ser completamente merecedor (en los términos de la justicia penal) de ella. Sin embargo, y en la humilde opinión de quién redacta este pequeño fragmento doctrinario, la alteración de leyes perfectamente buenas no es la solución a un problema que es de carácter enteramente institucional.

Y es posible llegar a esta conclusión haciendo un simple ejercicio mental de suposición: imaginemos, que nuestras leyes se aplicaran (y se respetaran), cada una, exactamente como están planteadas. Imaginemos que las instituciones fueran religiosamente fieles a los principios de legalidad, de presunción de inocencia, de derecho al debido proceso; imaginemos que cada fragmento que configura los órganos jurisdiccionales actuara en respeto y total veneración de los principios morales, filosóficos y ontológicos del derecho y accionara las leyes adjetivas en

concordancia absoluta con estos principios y con la norma sustantiva. La imagen que resulta es de una utopía social y jurídica indescritiblemente hermosa, sin lugar a dudas. Entonces nos salta a los ojos que las leyes no son el problema, porque si éstas se aplicaran como es el deber ser, nuestra realidad social y procesal sería completamente distinta.

El problema, se encuentra inmerso en nuestros órganos jurisdiccionales; en nuestras instituciones. El problema es que permitimos la degradación de los mismos, al dejar perder la meritocracia basada en la dignidad humana, en la capacidad de ejercicio, en la voluntad de ayudar. No serían necesarias figuras provisionales; figuras de “emergencia”, como la del Efecto Suspensivo del Recurso de Apelación contra sentencias absolutorias o autos que decreten medidas sustitutivas de la privación de libertad, si pudiéramos realmente confiar en la máxima experiencia de nuestros jueces y de quienes giran las ruedas de nuestros procesos penales en general. El juez es una figura imponente en todos los aspectos, de quien dependen la garantía o vulneración de los derechos fundamentales de cada elemento de nuestra sociedad en el contexto penal; y si pudiéramos garantizar que cada individuo que pretenda ocupar tan importantísimo lugar será un individuo que reúna todas y cada una de las más puras características intelectuales y principios filosóficos y morales, estaríamos más cerca de esa utopía jurídica, que no necesariamente debe permanecer como tal. Está en nuestras manos, como elementos del sistema judicial venezolano, como abogados, como juristas, como doctrinarios, velar por la restauración de un sistema fundado en principios morales y jurídicos dignos. En recuperar el amor por la ley, por la justicia, y por la dignidad, de quienes conforman en nuestro conjunto el sistema judicial. No es cuestión de alterar las leyes, de adecuarlas a una realidad que nos arrastra en un retroceso institucional, jurídico, moral y humano; es cuestión de adecuar nuestra realidad a esas leyes, que ya nos plantean un escenario ideal, en el que nuestra sociedad pueda funcionar a sabiendas de que la justicia estará allí, para ser servida cada vez que sea necesario.

4.3. Recomendaciones.

Cada vez que nos encontramos ante una figura jurídica cuyas implicaciones recaen sobre nuestros derechos en el contexto que sea, es incuestionablemente necesario analizarla y estudiarla con objetividad crítica. Muchas veces omitimos cuestionar las resoluciones y criterios que rigen nuestro ordenamiento jurídico; ya sea por desconocimiento generalizado de los contextos jurídicos, o sencillamente porque no se nos enseñó a cuestionar a las figuras de autoridad.

El derecho es, por definición clásica, la herramienta esencial de control de la conducta del ser humano en sociedad. Sin embargo, para Aristóteles, la función del derecho no era la de ejercer control, sino la de fungir como protección. Filosóficamente hablando el derecho constituye un marco de protección para cada individuo que convive en una sociedad; la finalidad del cual es permitir que el individuo pueda desarrollar al máximo su personalidad, como le plazca, siempre que su esfera de existencia no colide o interfiera con la de los demás miembros de su colectividad. De allí esta máxima filosófica del derecho: *“el derecho propio termina donde comienza el derecho del prójimo”*. Así pues, la ley busca evitar que cercenemos nuestros derechos mutuamente, más no busca limitar nuestra existencia.

A pesar de esto, y refiriéndonos al contexto del derecho venezolano en particular, las últimas décadas han mutado esta esencia general de la función que debiera ejercer idealmente la ley como “burbuja protectora”, y le han transformado en un ente regulador de conducta y controlador de la misma. No es relevante introducir argumentos políticos en el presente material, ya que con los argumentos jurídicos objetivos, hemos expuesto evidencia suficiente de cómo, a veces, la ley que debiera existir para la protección de los miembros de una sociedad, actúa al contrario como la herramienta de control de los entes que la administran. La recomendación que se hace, en este fragmento final y subjetivo de la investigación, es la de nunca dejar de estudiar las intenciones y acciones de todos y cada uno de los entes reguladores, tanto administrativos como de carácter judicial. Compete a cada uno de los miembros de

una sociedad equilibrada velar por sus propios derechos, cada vez que las figuras de autoridad pretendan hacer uso desmesurado del poder que se les ha conferido. Para esto, es necesario fomentar en cada nivel de la vida cotidiana, los valores de pensamiento crítico y conocimiento básico de los principios que rigen ideal y filosóficamente a un estado social de derecho, con la finalidad de generar una sociedad más crítica, más fuerte, más democrática y más justa.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial n° 5.453, fecha 24 de Marzo del 2000.
- ✓ Decreto con rango, valor y fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal, Gaceta Oficial n° 6.078, fecha 15 de Junio de 2012.
- ✓ Sala de Casación Penal, fecha 04 de Julio de 2007, Sentencia n° 370, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.
- ✓ Sala de Casación Penal, fecha 11 de Agosto de 2008, Sentencia n° 447, con ponencia de la Magistrada Miriam Morandy Mijares.
- ✓ Sala Constitucional, fecha 06 de Mayo de 2013, Sentencia n° 1046, con ponencia del Magistrado José Manuel Ocando.

- ✓ Sala Constitucional, fecha 05 de Mayo de 2005, Sentencia n° 742, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.
- ✓ Sala Constitucional, fecha 28 de Mayo de 2007, sentencia n° 974, con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.
- ✓ Carlos Luis Sánchez Chacín (2014) *“El recurso de apelación en el proceso penal venezolano y la recurribilidad del fallo en igualdad de condiciones en el circuito judicial penal del estado Zulia”*.
- ✓ Ilse Gonzáles (2013) *“Principios procesales vulnerados con el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión que ordena la libertad del imputado”*.
- ✓ Eduardo J. Couture (1950) *“Prólogo a la obra póstuma de Agustín A. Costa, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”* (Pág. 3-4.)
- ✓ José Tadeo Sain Silveira (2003): *Percepción doctrinaria sobre el Efecto Suspensivo. “La libertad en el Proceso Penal Venezolano, Sextas Jornadas de Derecho Procesal Penal: Temas Actuales de Derecho Procesal Penal”*, Publicaciones UCAB. Caracas-Venezuela. (Pág. 137).
- ✓ Leonardo Pereira Meléndez (2008) *Percepción doctrinaria sobre el Efecto Suspensivo. “Anotaciones de Derecho Procesal Penal”*. Editorial Hispanoamericana Berkana, La Victoria, Estado Aragua. (Pág. 63).
- ✓ Rodrigo Rivera Morales (2010), *Percepción doctrinaria sobre el Efecto Suspensivo. “Código Orgánico Procesal Penal Comentado y Esquemático”*, Tercera Edición, Universidad Católica del Táchira.
- ✓ Finoly, N. (2006) *Define la investigación descriptiva.*
- ✓ Martínez, (2009). *Definición de la investigación cualitativa.*
- ✓ Riskey y Fuenmayor, (1990). *Definición sobre los objetivos importantes de una investigación.*

- ✓ DevisEchandía (1963) “*Teoría General del Proceso*”, Tercera edición, Editorial Universidad. (Pág. 32)
- ✓ DevisEchandía (1963) “*Compendio de derecho procesal*”. Editorial Universidad. (Pág. 53)
- ✓ Jaime Guasp (1952) “*La Pretención Procesal*”. Revista de Derecho Procesal, Universidad de Madrid.
- ✓ Cesar Calvo B. (1978): *Clasificación de los recursos*. “*Diccionario del Derecho Procesal Venezolano*”. Editorial Gráficas Evi. (Pág. 132).
- ✓ Frank Maduro L. (1978): *Definición del recurso*. “*Diccionario del Derecho Procesal Civil Venezolano*”. Editorial Gráficas Evi. (Pág. 97).
- ✓ Alberto Mingues Hinostroza (2008): *Definición del recurso*. “*El recurso de apelación*”. Editorial Gaceta Jurídica. (Pág. 372).
- ✓ “*Código Procesal Penal de la Nación*”: Código Procesal Penal de Argentina, promulgado el 09 de diciembre de 2014.
- ✓ “*Nuevo Código Procesal Penal*”: Código Procesal Penal de Perú, promulgado el 27 de abril de 1991.
- ✓ “*Código Procesal Penal*”: Código Procesal Penal de Costa Rica, promulgado el 10 de abril de 1996.
- ✓ “*Constitución de la Nación Argentina*”: Constitución de Argentina, aprobada el 1 de mayo de 1853 y reformada por última vez en 1994.
- ✓ “*Constitución Política del Perú*”: Constitución de Perú, aprobada el 29 de diciembre de 1993.
- ✓ “*Constitución Política de la República de Costa Rica*”: Constitución de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949 y reformada por última vez en 2003.